



Quito, D. M., 10 de junio de 2015

SENTENCIA N.º 187-15-SEP-CC

CASO N.º 1678-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Juan Elías Guzmán Cortez en su calidad de apoderado especial de su padre, el señor Guillermo Arturo Guzmán Saab, por los derechos que representa, amparado en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto definitivo dictado el 15 de septiembre de 2014, por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 414-2013.

El 27 de octubre de 2014, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 1678-14-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1678-14-EP, disponiendo que se proceda al sorteo respectivo para la sustanciación de la misma.

Posteriormente, una vez que se efectuó el respectivo sorteo de ley por parte del Pleno del Organismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, le correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Manuel Viteri Olvera. En tal virtud, el juez sustanciador estableció su competencia y avocó conocimiento de la causa mediante auto del 18 de marzo

de 2015 en el cual, en lo principal, solicitó un informe motivado de descargo sobre los argumentos de la demanda a los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

Sentencia o auto que se impugna

Auto resolutorio dictado el 15 de septiembre de 2014, por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 414-2013.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE CONJUECES DE LO CIVIL Y MERCANTIL. Quito, 15 de septiembre de 2014; las 10h20. VISTOS.-(...) Teniendo en cuenta el mismo postulado, de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, el recurrente pasa a acusar que las señoras Juezas de Instancia, no aplicaron la disposición de los artículos 113, 123, 125, 131 y 207 del Código de Procedimiento Civil. Pero ocurre, que estas normas de procedimiento no producen errores in indicando, pues la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por su naturaleza implica la violación directa de la ley sustantiva, cuando no se dado la correspondiente subsunción del hecho en la norma; por lo que, no es procedente alegar vicios relacionados ni con la carga de la prueba ni con su valoración; errores que igualmente impiden que el recurso pase a resolución de mérito, por este punto.- 3.3.5. Y cuando afirma que existe indebida aplicación del Art. 933 del Código Civil, el recurrente no analiza el contenido propio del artículo en cuestión, para demostrar el yerro en el orden sustantivo que corresponde, sino que nuevamente va a impugnar la forma de valoración de las pruebas que dicen haber presentado; de otra parte el ataque por la causal invocada, necesita de la estructuración de la proposición jurídica completa, que permita al Tribunal de Casación la aplicación correcta de las normas, evidenciada la indebida aplicación, sabiendo que esta institución, si bien es un medio de impugnación, que busca remediar los errores de los jueces y subsanar los agravios, es por otra parte extremadamente formal, matemático, riguroso, independiente, de excepción, supremo, técnico, de orden público que preserva la aplicación de la norma en su integridad, para lo cual el recurrente debe una explicación lógica que relacione los yerros presuntos de la sentencia con los vicios que se acusan, lo que no se cumplen en el que es materia de análisis. Con estos antecedentes y no encontrándose presentes en forma concurrente y simultanea los requisitos previstos por el Art. 6 de la Ley de Casación, la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia RECHAZA el recurso de casación propuesto.- Devuélvase el proceso conforme dispone el Art. 8 parte final de la ley de Casación.- Notifíquese.

Antecedentes fácticos

El doctor Juan Elías Guzmán Cortez en su calidad de apoderado especial de su padre, el señor Guillermo Arturo Guzmán Saab, demandó en juicio civil ordinario de reivindicación al señor Antonio Samán Salem, cuya competencia recayó en el Juzgado Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil, quien, mediante sentencia del 10 de noviembre de 2010 resolvió “declarar con lugar la demanda y se dispone que el demandado Antonio Samán Salem, proceda de



forma inmediata en el término de 8 días de ejecutoriada la presente sentencia a desocupar y entregar al actor Guillermo Arturo Guzmán Saab, el predio materia de la presente demanda (...)". De esta decisión el demandado presentó recurso de apelación.

Este recurso de apelación le correspondió conocer y sustanciar a la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas la que con sentencia del 15 de abril de 2015, "revoca la sentencia venida en grado, y se declara sin lugar la demanda de reivindicación propuesta (...)".

Contra esta sentencia, el doctor Juan Elías Guzmán Cortez, por los derechos que representa de su padre, el señor Guillermo Arturo Guzmán Saab, presentó recurso de casación, el que fue resuelto mediante auto del 15 de septiembre de 2014, dictado por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia por el cual, se rechazó el recurso de casación interpuesto. Finalmente de esta decisión judicial el señor Juan Elías Guzmán Cortez por los derechos que representa, interpone la presente acción extraordinaria de protección.

Detalle de la demanda

El accionante Juan Elías Guzmán Cortez, por los derechos que representa de su padre, el señor Guillermo Arturo Guzmán Saab, presentó demanda de acción extraordinaria de protección y en lo principal, manifestó lo siguiente:

Que el auto definitivo impugnado vulnera de forma grave e irreparable los derechos que representa ya que los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia violaron su derecho a la defensa, especialmente, lo estipulado en el artículo 169 de la Constitución de la República y que de la lectura de esta norma constitucional aparece con claridad que las normas procesales, entre estas, las del Código de Procedimiento Civil, son de orden público, autónomas, obligatorias para las partes y jueces, y su cumplimiento no está sujeto a la voluntad del juzgador, pues son normas medios para la aplicación de la justicia.

Que la violación de las normas procesales ya sea por falta de aplicación, indebida aplicación o errónea aplicación, atentan contra el debido proceso y en definitiva contra el orden público ocasionando la inseguridad jurídica y la violación de derecho.

Que los conjuces de la Corte Nacional de Justicia violan el debido proceso y le dejan en estado de indefensión, pues, sí podían interpretar la ley y debían aplicar el artículo 169 de la Constitución, y que en el presente caso se vulnera “el principio del debido proceso contenido en los art. 273 y 274 del Código de Procedimiento Civil, este último expresa: "En la sentencia y en los autos se decidirán con claridad los puntos que fueron materia de la resolución, fundándose en la ley y en los méritos del proceso; a falta de ley, el precedente jurisprudenciales obligatorios, y en los principio de justicia universal”.

Indica que los artículos de la Constitución «por violación de derechos que ampara este recurso se encuentran establecidos en el 75 y 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República expresa: “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento”. El literal m) de los mismos numerales y artículos dice: “Recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre derechos”».

Señala que “la sentencia es la providencia jurisdiccional mediante la cual el Juez toma su decisión acerca del asunto o asuntos principales del juicio y constituye la manera normal por la cual termina el juicio y por lo tanto impone al juez el deber de estudiar tanto las pretensiones deducidas por la parte accionante como las contraprestación expuestas por la parte accionar en sus excepciones, lo que exige por consecuencia, una motivación amplia y suficiente”.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Sobre la base de los hechos citados, el accionante considera que se han vulnerado los siguientes derechos constitucionales: el derecho al debido proceso en las sus garantías básicas del derecho a la defensa, a recurrir del fallo o resoluciones y el principio de la administración de justicia que señala que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.

Pretensión

Respecto de su pretensión concreta el accionante, solicita a la Corte Constitucional “admitir la acción extraordinaria de protección interpuesta a efecto de solventar la violación grave de los derechos constitucionales así como para repararlos íntegramente tal como lo prevé la Constitución de la República, una vez que se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, de conformidad a lo establecidos en los artículos 94 de la Constitución, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.



Contestación a la acción presentada

No consta del proceso el informe de descargo solicitado a los conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

Terceros interesados

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece mediante escrito y sin emitir ningún pronunciamiento sobre el fondo del asunto, señala la casilla constitucional N.º 18 para las notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)” y del contenido del artículo 439 *ibídem*, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección como ya se lo ha reiterado en innumerables fallos, procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que se hallen firmes o ejecutoriados y en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto de la vulneración de derechos constitucionales.

En este orden, los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en los cuales se hayan vulnerado los derechos reconocidos en la Constitución, a fin de que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo.

Determinación del problema jurídico

Dentro del análisis del caso *sub examine*, la Corte Constitucional sistematizará sus argumentos a partir del planteamiento del siguiente problema jurídico:

El auto definitivo dictado el 15 de septiembre de 2014, por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 414-2013, ¿vulneró el derecho al debido proceso en las sus garantías básicas del derecho a la defensa, a recurrir del fallo o resoluciones y el principio de la administración de justicia que señala que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia?

Resolución del problema jurídico

El auto definitivo dictado el 15 de septiembre de 2014, por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 414-2013, ¿vulneró el derecho al debido proceso en las sus garantías básicas del derecho a la defensa, a recurrir del fallo o resoluciones y el principio de la administración de justicia que señala que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia?

Antes de entrar a analizar el problema jurídico planteado, es necesario precisar sobre el ámbito de intervención de la Corte Constitucional en los procesos jurisdiccionales ordinarios que son puestos a su examen, pues, es potestad es esta Corte conocer y pronunciarse sobre asuntos exclusivamente constitucionales, razón por la cual no se debe remitir a solventar asuntos de legalidad, lo cual es competencia de la justicia ordinaria. Esta circunstancia determina que la acción



extraordinaria de protección no sea considerada como una nueva instancia judicial, no obstante, la Corte Constitucional tiene facultad para revisar en forma directa la presunta violación de derechos y garantías del debido proceso o de cualquier otra norma constitucional o dispuesta en instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y de ser el caso, ordenar su reparación integral. En este contexto, corresponde a la Corte Constitucional verificar y asegurar que los procesos se desarrollen dentro de los parámetros constitucionales y en particular, que se garantice el debido proceso. Es decir, como se ha indicado antes, la acción extraordinaria de protección procede cuando en el desarrollo de un determinado proceso, se comprueba fácticamente la vulneración de uno o varios derechos constitucionales y por el contrario, es improcedente frente a la insatisfacción de pretensiones subjetivas en la justicia ordinaria¹.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha reiterado, desde temprana jurisprudencia, que el artículo 76 de la Constitución de la República consagra un amplio abanico de garantías jurisdiccionales que configuran el derecho al debido proceso; el mismo que consiste en:

(...) un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces (...)².

Una garantía básica del debido proceso constituye el derecho a la defensa, el cual se encuentra contemplado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, que desarrolla también otras garantías, entre las cuales, el accionante, en su demanda, considera vulneradas las garantías contenidas en el literal **a** que indica el derecho a “no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento” y el literal **m** que contiene el derecho “a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decidan sobre sus derechos”.

Sin embargo, en su demanda, el accionante no manifiesta como se han vulnerado las citadas garantías del derecho a la defensa; por el contrario, de la revisión de la sentencia y el expediente, en ningún momento se aprecia que en alguna etapa del proceso se haya negado el derecho a la defensa, pues este presentó una demanda de reivindicación ante un juez civil competente del cantón Guayaquil, dentro del cual se solicitó las pruebas que consideró convenientes a sus intereses, fue oído y

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 049-13-SEP-CC, caso N.º 0563-12-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, Sentencia N.º 200-12-SEP-CC, caso N.º 1678-10-EP.

participó en las diferentes actuaciones procesales que se despacharon dentro del proceso, es decir, el juicio de reivindicación fue tramitado con sujeción a las normas consagradas en la ley, en el cual, el ahora accionante ha podido ejercer el derecho a la defensa sin restricciones de ninguna clase.

En lo que respecta a su derecho a recurrir de los fallos, la Constitución de la República consagra derechos y garantías del debido proceso, entre ellos, el derecho a recurrir del fallo a través de un recurso como mecanismo procesal, cuyo fin esencial es elevar a conocimiento del juez superior el fallo, para que subsane errores u omisiones sustanciales y de forma en los que los jueces de instancia hayan incurrido al emitirlos y el recurrente obtenga la modificación de la misma, y en caso de vulneración de derechos constitucionales y del debido proceso pueda ser revocado y disponerse su reparación.

En el caso sujeto a control constitucional, el recurso de casación que presentó el accionante ha sido rechazado a trámite, en virtud de que a criterio de los conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia no contiene de manera concurrente y simultánea los requisitos previstos en el artículo 6 de la Ley de Casación, conforme lo manifiestan en el auto impugnado, que es el dictado el 15 de septiembre de 2014, señalando, en lo principal, que: “(...) cuando afirma que existe indebida aplicación del Art. 933 del Código Civil, el recurrente no analiza el contenido propio del artículo en cuestión, para demostrar el yerro en el orden sustantivo que corresponde, sino que nuevamente va a impugnar la forma de valoración de las pruebas que dicen haber presentado; de otra parte, el ataque por la causal invocada, necesita de la estructuración de la proposición jurídica completa, que permita al Tribunal de Casación la aplicación correcta de las normas, evidenciada la indebida aplicación, sabiendo que esta institución, si bien es un medio de impugnación, que busca remediar los errores de los jueces y subsanar los agravios es por otra parte extremadamente formal, matemático, riguroso, independiente, de excepción, supremo, técnico, de orden público que preserva la aplicación de la norma en su integridad, para lo cual el recurrente debe una explicación lógica que relacione los yerros presuntos de la sentencia con los vicios que se acusan, lo que no se cumplen en el que es materia de análisis(...)” En el presente caso el Tribunal de última instancia ha expuesto los motivos de su decisión de rechazar el recurso de casación interpuesto; es decir, obró conforme a derecho de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 3 de la Ley de Casación, es decir, en ejercicio de su competencia, lo que conlleva a sostener que el derecho a recurrir del fallo no corresponde a obtener una resolución favorable a los intereses del accionante sino a obtener del órgano jurisdiccional competente una resolución debidamente motivada y respetuosa a los derechos de las partes como ha ocurrido en el presente caso.



Finalmente, respecto de la alegación hecha por el accionante, en relación a la vulneración del principio de la administración de justicia contenido en el artículo 169 de la Constitución de la República que señala: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades” de la revisión de la demanda de acción extraordinaria de protección y del auto impugnado, no se evidencia que el mencionado principio haya sido violado, más aún, si el accionante señala que los conjuces de la Corte Nacional de Justicia violan el debido proceso y le dejan en estado de indefensión, pues, según su criterio, si podían interpretar la ley y debían aplicar el artículo 169 de la Constitución, lo que nuevamente refleja su inconformidad con el fallo impugnado pretendiendo que la Corte Constitucional a través de esta acción, que tiene el carácter de extraordinaria, se convierta en una instancia adicional dentro del juicio civil ordinario de reivindicación y de esta manera, se vuelva a pronunciar sobre asuntos de legalidad que son de competencia de la justicia ordinaria, lo cual no está permitido conforme lo manifestado en líneas anteriores.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional evidencia que el auto dictado el 15 de septiembre de 2014, por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, no vulnera los derechos constitucionales alegados por el accionante, doctor Juan Elías Guzmán Cortez en su calidad de apoderado especial de su padre, el señor Guillermo Arturo Guzmán Saab.

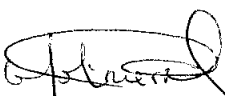
III. DECISIÓN

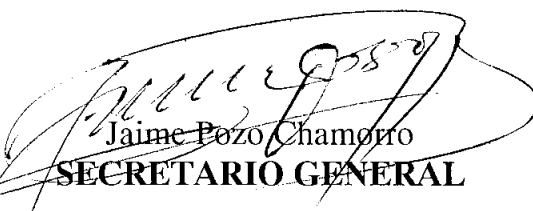
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

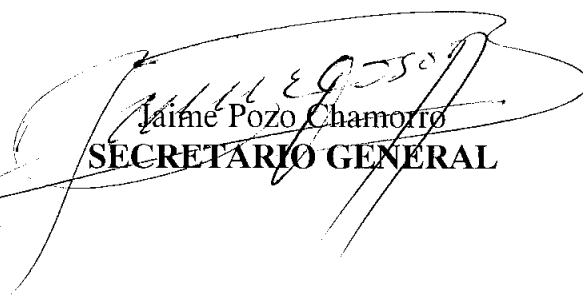
1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (e)


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 10 de junio del 2015. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm/mbv

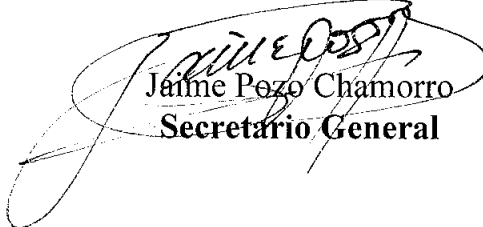




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1678-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día jueves 09 de julio del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pezo Chamorro
Secretario General

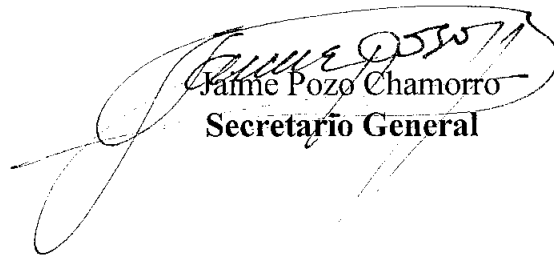
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1678-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los nueve días del mes de julio del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. 187-15-SEP-CC de 10 de junio del 2015, a los señores Juan Elías Guzmán Cortez en la casilla judicial 216 y a través de los correos electrónicos: walmiral@hotmail.com; y legisconsulta@hotmail.com; a Antonio Foad Samán Salem a través del correo electrónico: ab.mayorga@hotmail.com; al Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia mediante oficio Nro. 2991-CCE-SG-NOT-2015, a quien además se devolvieron los expedientes Nros. 0807-2006; 082-2011 y 414-2013; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 375

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
JUAN ELÍAS GUZMÁN CORTEZ	216			1678-14-EP	SENTENCIA Nro. 187-15-SEP-CC DE 10 DE JUNIO DEL 2015
		ANA MARÍA GARCÍA PANDO, GERENTE GENERAL DE FERROCARRILES DEL ECUADOR EMPRESA PÚBLICA	972	0022-14-AN	SENTENCIA Nro. 007-15-SAN-CC DE 10 DE JUNIO DEL 2015

Total de Boletas: **(02) DOS**

QUITO, D.M., 09 de Julio del 2.015


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

2 BOLETAS
29 07/2015

15447
P. 16

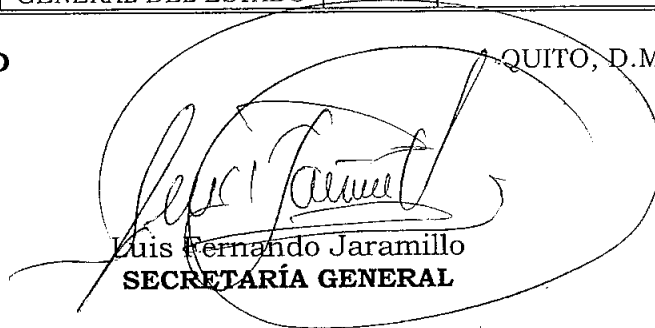



GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 357

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1678-14-EP	SENTENCIA Nro. 187-15- SEP-CC DE 10 DE JUNIO DEL 2015
ANA MARÍA ESPINOSA SISLEMA, ROSA CRUZ, TERESA MORA, FRANCISCO NARANJO, FÉLIX POZO, CÉSAR RODRÍGUEZ Y EULALIA ZHININ	207	ANA MARÍA GARCÍA PANDO, GERENTE GENERAL DE FERROCARRILES DEL ECUADOR EMPRESA PÚBLICA	521	0022-14-AN	SENTENCIA Nro. 007-15- SAN-CC DE 10 DE JUNIO DEL 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(04) CUATRO**

QUITO, D.M., 09 de Julio del 2.015


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

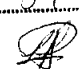
 **CORTE
CONSTITUCIONAL**

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 09/07/2015

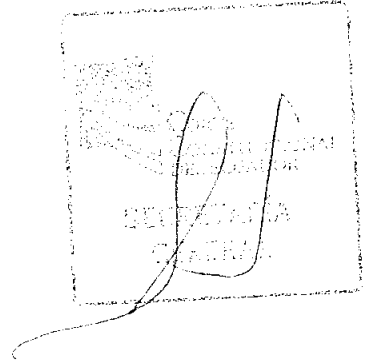
Hora: 15:00

Total Boletas: 24



Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: jueves, 09 de julio de 2015 14:43
Para: 'walmiral@hotmail.com'; 'legisconsulta@hotmail.com'; 'ab.mayorga@hotmail.com'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 187-15-SEP-CC dentro del Caso Nro. 1678-14-EP
Datos adjuntos: 1678-14-EP-sen.pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 09 de Julio del 2015
Oficio Nro. 2991-CCE-SG-NOT-2015

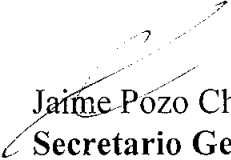
Señores

**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL
DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. 187-15-SEP-CC de 10 de junio del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 1678-14-EP, presentado por Juan Elías Guzmán Cortez, a la vez devuelvo el expediente Nro. 414-2013, constante en 019 fojas útiles de su instancia; más el expediente Nro. 0807-2006 en 437 fojas útiles de primera instancia; y, el expediente Nro. 082-2011 en 632 fojas útiles de segunda instancia, con un CD.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/LFJ

SA.
9-07-2015
15/1820
JF